-ildo Cas leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los aupob Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo. por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados ob num te debes de la collège de 1839. Les de la mismo de 1839. Les dels mismo dels

quos que les ètres, que como se vé, es-

Mate periodice se publica los lunes, mierentes y viernes.

the gravados con las mismus cargas, de-

pirtures de ribera babrique de estar es-

capturados del errorcio de las armas, en

ebom onician like on y sogniquent soi



and of the los suscritores de esta ciudad pagario 6 rs. al mes, llavade a suscritores de esta ciuda

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletin. prévia licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando le d . U permitan las comunicaciones oficiales, pagaran anticipadamente blast A ob mudio real por lines. This was separated and sup to the observe to

rin on is general disale of the type so now. Compromen-

united para complete to settings do los

stn see a good shound promise solution

the other and subject to select meg of

HIN ORGAL DE LA PROUNCIA DE ALBA

per custro care, a contar deslaci dis le generalministradices de los prebius, ta-

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustin, num. 68. Puede hacer e la suscricion remitiendo su importe en libranzas o sellos de franqueo al editor del Boletin

PARTE OFICIAL.

-most all PRESIDENCIA die tale offer DEL CONSEJO DE MINISTROS.

en les busques de la armada de ma ma-

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud, polabbos seed of distridemay signly del Estado recornedes

MEALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, à D. Hermenegildo Guitiam, Gobernador de la provincia de Orense, quedando satisfecha del celo é inteligencia conque ha desempeñado dicho cargo. Dado en San Ildefonso á diez y siete

de agosto de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Orense à D. Francisco Javier Caamuño, que lo es de la de Huelva.

Dado en San Ildefonso à diez y siete de agosto de mil ochocientos sesenta.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leo-V. S. para les disensod'O obloq

De acuerdo con mi Consejo de Mi-

nistros. 0031 ab odni ab 12 oanocahil Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Huelva à D. José de la Fuente Alcantara, ex-Diputado á Córtes.

Dado en San Ildefonso à diez y siele de agosto de mil ochocientos sesenta.-Esta rubricado de la Real mano. - El Presidente del Consejo de Ministros, Leepoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante del cargo de Gobernador de la provincia de Lugo. cop el haber que por clasificación le cor-responda, a D. Rafael Húmara, quedando satisfecha del celo é inteligencia con

que le ha desempenhdo, la Tellen Dado en San Ildefonso à diez y siete de agosto de mil ochocientos sesenta. Ser.: Ho dado cuenta à la Reins

Está rubricado de la Real mano.-El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell. is afort maring or mail tensorbe capable destination at an

De acuerdo con mi Consejo de Mi-

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Lugo à D. Vicente Lozano, que lo es de la de Castellon.

Dado en San Ildefonso à diez y siete de agosto de mil ochocientos sesenta.-Està rubricado de la Real mano.-El Presidente del Consejo de Ministres, Leopoldo O'Bonnell.

De acnerdo con mi Consejo de Mimistros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Castellon à D. Ramon Cuervo, cesante de igual cargo y ex-Diputado a Cortes.

Bado en San Ildefonso à diez y siete de agosto de mil ochocientos sesenta .-Está rubricado de la Real mano.-El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell. The albeit on Rolland

De acuerdo con mí Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante del cargo de Gobernador de la provincia de Granada, con el haber que por clasificación le corresponda, à D. Manuel Torrecilla de Robles, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempe-ñado, y proponiéndome utilizar sus ser-vicios en tiempo oportuno.

Dado en Sau Ildefonso à diez y siete

de agosto da mil ochocientos sesenta.-Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con un Consejo de Mi-

Vengo en nombrar Gollernador de la provincia de Granda à D. Cayetano Bo-nafos, que lo es de la de Valencia. Dado en San Ildefonso à diez y siete

de agosto de mil ochocientos sesenta.-Está rubricado de la Real mano .- El Presidente del Consejo de Ministros, Leopolda OD'onnell: .En complimiento

De acuerdo con mi Consejo de Minis-

Vengo en nombrar Gobernador, de la provincia de Valencia à D. Joaquin Peralta, Oficial del Ministerio de la Guerra

y Diputado à Cortes.

Dado en San Ildefonso à diez y siete de agosto de mil ochocientos sescuta.

Està rublicado de la Real mano.—El Pre-

sidente del Consejo de Ministros, Leopolescrito al Teniente de Alesi-Hounod Queb

De acuerdo con mi Consejo de Mi-

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda. à D. Camilo Alonso Valdespino, Gobernador de la provincia de Huesca, quedando satisfecha del celo é inteligoacia con que he desempeñada dicho cargo.

Dado en San Ildefonso à diez y siete de agosto de mil ochocientos sesenta.-Está rubricado de la Beal mano,-El Presidente del Cousejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell, as any planting an olare

De acuerdo con un Consejo de Mi-

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Huesca à D. Juan Alonso

Dado en San Udefonso a diez y siete de agosto de mil ochocientos sesenta.--Está rubricado de la Real mano. El-Presidente del Consejo de Ministros, Lenpoldo O'Donnelli, matemagene whi margin

De acuerdo con mi Consejo de Ministrosen bahranina us salatabasab y ad

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, à D. Pedro de Victoria y Ahumada, Go-bernador de la provincia de Toledo, quedando satisfecha del celo é inteligencia conque ha desempenado dicho cargo.

Dado en Sau lidefonso à diez y siete de agosto de mil ochocientos sesenta .-Está rubricado de la Real mano.-El Presidente del Consejo de Ministeos, Leode Atcalda per baber .HannoCO:obloq

ciones indiciples at the tar los slispe De acuerdo con mi Cousejo de Mipistros tomora lo obio , co

Vengo en nombrar Gobernador de la provincio de Toledo a D. Pedro Celestino Arguelles, que lo es de la de Guadalajara.

Dado en San Helefonso a diez y siete de agosto de mil ochocientos sesenta.-Está rubricado de la Real mano. El Presidente dei Consejo de Ministros, Leopolde O'Donnell. any animalianet and ob-

De scuerdo con mi Consejo de Ministros, olama lab ant

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Guadalajara á D. Joaquia Sevilla, que lo es de la de Palencia.

Dado en San Ildefonso à diez y siete de agosto de mil ochocientos sesenta.-Está rubricado de la Real mano. Et Presidente del Consejo de Ministros, Leo-canadido en 17 de octubro de 1760, v

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Palencia á D. Luciano Qui-nones de Leon, que lo es de la de Soria.

Dado en San Ildefonso à diez y siete de agosto de mil ochocientos sesenta.— Está rubricado de la Real mano.—El-Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Gonsejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Soria a D. José Primo de Rivera, que lo es de la de les Islas Ba-

leares. Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.-Està rubricado de la Real mano, -Ei Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de las Islas Baleares à D. Jose Fernandez Cueto, Diputado à Cortes.

Dado en San Ildefonso à diez y ocho de agasto de mil ochacientos sesental-Está rubricado de la Real manod-El-Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnett.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno .- Negociado 5.º - Quintas.

Pasado à informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el espediente promovido por Segundo Teullado reclamando contra el acuerdo por et que et Cousejo provincial de Córdoba declaro soldado á su hijo Benito para cubrir la vacante do Vicente Agui-lar, miliciano provincial del reemplazo de 1856 por el cupo de Rute, el cual falleció el 47 de febrero último; dichas Secciones han emitido sobre este asunto el signiente dictamen :

Excmo. Sr. : Estas Secciones han examinado el espediente en que Segundo Teullado reclama contra el acuerdo por el que el Consejo de la provincia de Cordoba declaró soldado a su hijo Benito, para cubrir la baja ocurrida en el batailon provincial de dicha ciudad por el fallecimiento de Vicente Aguilar García, correspondiente á la de 1856 por el cupo

Apoya Teullado su pretension en los fundamentos que la apoyó ante el Ayun-tamiento de Rute y Consejo provincial de Cordoba, manifestando que ocurrido et fallecimiento de Aguilar Garcia el 47 de febrere último, ó sea con posterioridad al 20 de enero de este ano, no se debe cubrir esta baja con arreglo á los articulos 20 al 25 de la ley orgánica de Milicias, sino con sujecion à lo que dis-pone el art. 7. de la ley de 2 de noviem-

bre de 1859.

La pretension de Teullado es justa en concepto de las Secciones, como munifiesta el Oficial de ese Ministerio en su nota de 22 del actual; pues disponiendo el citado art. 7.º que las bajas que ocurran en la reserva desde el dia que se senalare para empezar la entrega de los soldados del reemplazo de 1860 se reemplacen por medio de quintas como las del ejercito activo, habiendose señalado por la disposicion 14 de la Real orden de 7 de diciembre de 1859 el 20 de enero siguiente para empezar el acto de en-trega en caja, y habiendo acaecido el fa-llecimiento de Aguilar con posterioridad à dicho dia, es indudable que su baja no debe ser cubierta con arreglo à los articulos 20 al 23 de la ley orgánica de Milicias, como equivocadamente ha acordado el Consejo provincial de Córdoba, sino con sujecion al artículo 7.º de la citada ley de 2 de noviembre de 1859; con tanta más razon, cuanto que por el Gohierno se dictaron y comunicaron oportunamente las convenientes instruccioues para la ejecucion de la repetida ley, lo mismo en lo respectivo á la reserva que en lo tocante al ejercito ac-

Tanto por estas consideraciones, chanto porque el mismo Ministerio de la Guerra en Real orden de 15 de mayo último, partiendo del principio sentado en el espresado art. 7., establece la doc-trina de que los efectos de los artículos 20, 21 y 25 de la fey de Milicias han de cesar el 20 de enero de este año:

Las Secciones opinan que la baja ocur-rida por el fallecimiento del miliciano provincial Vicente Aguilar Garcia debe cubrirse del mismo modo que las del ejército permanente, como lo dispone el articulo 7.º de la ley de 2 de noviembre de 1859

Y habiendose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y que esta disposicion se tenga presente como regla general, de Real orden lo digo à V. S. para su copocimiento, el del Consejo de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 14 de agosto de 1860.-Posada Herrera.-Sr. Gobernador de la provincia de.... Ministres, Lo

h alvenoo marti REAL DECRETO.

Teniendo en consideración las razones que me ha espuesto mi Ministro de la Goernucion, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, azerca de la conveniencia de crear en la villa de Villanueva y Geltru, provincia de Barcelona, un Juzgado de primera instancia,

Mengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se crea en Villanueva y Geltrá un unevo Juzgado de primera instancia de entrada.

Art. 2. Por mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, se dictarán las disposiciones oportunas à fin de llevar à efecto lo mandado en este decreto, determinándose el territorio que se ha de asignar á dicho

Juzgado. 15 carros ama a veinticinco de Dado en San Ildefonso á veinticinco de julio de mil ochucientos sesenta. Está rubricado de la Real mano. - El Ministro intering de la Gohernacion, Saturnino Calderon Collantes Visconia and Collection Collection of the Colle

Administracion .- Negociado 6.

nuy Remitido d'intornie de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion

pediente de autorizacion negada por V.S. al Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena para procesar à Don Diego Aravalo y Mena, Teniente de Al-calde de la villa de Campanario, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Badajoz negó al Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena la autorizacion que le pidió para procesar à D. Diego de Arevalo y Mena, Teniente de Alcalde de la villa de Campanario.

Resulta:

Que D. José Fernandez Cano arrendó por cuatro años, à contar desde el dia de San Miguel de 1859, las dehesas de Valhondillo y Charcohondo, sitas, en el término de dicho pueblo, y con este mo-tivo empezo las labores de barbecho en la última de aquellas dehesas en 50 de abril del referido año, en cuya época se hallaba ann pendiente el arrendamiento anterior de las citadas fincas; y en su consecuencia el espresado Teniente de Alcalde diò orden verbal para que suspendiese las labores en atencion à formar dicha dehesa parte de los agostaderos de la villa de la Serena, cuyos pastos tienen derecho à aprovechar sus vecinos desde el 15 de abril hasta el 29 de setiembre:

Que el citado Fernandez acudió por escrito al Teniente de Alcalde solicitando la revocacion de aquella orden, quien dicto un decreto disponiendo que se diese inteligencia de aquel escrito al arrendatario actual de dichas dehesas Don Mariano Gomez Bravo, à fin de que espusiese lo que creyera conveniente por

via de instruccion, y proveer en su vista: Que el citado Gomez Bravo no solo se opuso à la pretension del Fernandez, sino que pidió que se le amparase en la posesion en que estaba de dicha finca como arrendatario que era à la sazon; y en su vista el Teniente de Alcalde dicto un decreto mandando que se uniera este escrito al que lo motivaba: que no habia lu-gar à lo solicitado por Fernaudez Gano, y que mediante à la cuestion suscitada sobre posesion, se remitiese el espediente al Juzgado a quien correspondia su conocimiento:

Que en tal estado presentó Fernandez un escrito al Gobernador de la provincia quejandose del proceder del Teniente de Alcalde, y pidiendo la revocacion de la orden de suspension de labores dictada por este; pero como en dicho escrito creyese el Teniente de Alcalde que se ultrajaba y desacataba su autoridad por los términos en que se espresaba aquel, pi-dió que se remitiera al Juzgado el citado escrito para que procediese à lo que hu-

biere lugar, como asi se verifico: Que con tal motivo el Juzgado siguio causa contra el Fernandez; y concluida por todos sus trámites, se dictó sentencia por la Audiencia del territorio absolviendo à aquel y mandando que se sacase un tanto de culpa contra dicho Teniente de Alcalde por haber asurpado atribuciones judiciales al dictar las disposi-ciones de que se deja hecha mecion: Que el Juez, oido el Promotor fiscal,

pidio al Gobernador de la provincia la autorizacion para procesar al citado Te-niente de Alcalde, la que le fué negada prévio informe del Consejo provincial, y con audiencia del interesado:

Que este manifestó que al dictar aquellas disposiciones obro dentro del circulo de sus facultades, por cuanto se trataba de aprovechamiento comunes de los vecinos de Campanario, y remitió al Júzga-de los antecedentes del asunto para que resolviese sobre la cuestion de posésion que se suscito, y acerca de la que se inhibió del conocimiento: al mismo tiempo presento testimonio de la escritura otorgada por la Real Hacienda en 1769 à favor de: la estinguida compania de Jesus, por la que adquirió esta la espresada debesa; otro del reglamento de la Serena, espedido en 17 de octubre de 1760, y un

certificado de los anuncios que se inser taron en los Boletines oficiales de aquella provincia en 1847 para la venta de aque-lla finca como perteneciente à bienes de la nacion, cuyos documentos acreditan que el aprovechamiento de agostadero corresponde al comun de vecinos de aquella villa en la espresada dehesa. Visto el art. 308 del Código penal, que

marca las penas que deben imponerse al empleado del órden administrativo que se abrogare atribuciones judiciales:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que entre otras facultades confiere à los Alcaldes, como administradores de los pueblos, las de procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun y cuidar de to-do lo relativo à policia rural, conforme à las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenauzas municipales:

Considerando que el citado Teniente de Alculde, al dictar en este asunto los dos decretos de que se hizo mencion, á fin de impedir las labores que ejecutaba el referido Fernandez en la dehesa de Charcohondo en 30 de abril y antes de empezar su arrendamiento, lo hizo en virtud de las atribuciones que tenia con-feridas por el citado art. 74 de la ley de Ayuntamientos, y para procurar la conservacion del aprovechamiento de agostadero perteneciente al comun de vecinos en la citada dehesa, y del cual se le privaba por Fernandez al practicar dichas labores:

Considerando que en tal concepto el citado Teniente de Alcalde no usurpó atribuciones judiciales al tomar aquellas disposiciones, puesto que se limitó en ellas à impedir un acto por el cual se perjudicaba el disfrute de los pastos comunes, dejando al conocimiento del Juzgado la cuestion que se suscitó sobre la posesion del arrendamiento de dicha dehesa, á quien pasò el espediente para que proce-diese à lo que hubiere lugar; no habiendo por tanto incurrido en el delito previsto y penado por el citado art. 308 del Código, y mucho menos tratando el Te-niente de Alcalde de recuperar por si mismo, con aquellas disposiciones, los derechos al aprovechamiento de pastos de que se privaba al comun de vecinos en el hecho de ejecutar el citado Fernandez aquellas labores, cuyo acto de usurpacion no podia ser más reciente, estando por lo tanto en sus facultades por esta otra razon el obrar de la manera que lo

Las Secciones opinan que debe confir-marse la negativa del Gobernador de Ba-

Y habiendose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efec tos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. San Ilde-fonso 23 de julio de 1860.—Calderon Collantes .- Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz. Kamasil'O diston

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacien del Consejo de Estado, a cuyo informe se pasó por el Ministerio de Marina una instancia promovida por José Gutierrez, primer calafate de la corbeta de instruccion Isabel II, en solicitud de que se le exima del servicio de las ar-mas, han emitido sobre este asunto el signiente dictamen:

En cumplimiento de la Real orden de 5 de noviembre de 1857, en la cual se ordena que las Secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernacion informen acerde una instancia del primer calafate de la corbeta de instruccion Isabet II, José Gutierrez, en la que solicita ser es-cluido del servicio de las armas en el sorteo que le habia tocado para el reem-plazo, del ejercito, las Secciones tienen el honor de manifestar a V. E. que entre

los operarios de las maestranzas que ejercen el oficio de carpinteria se encuentran, no sólo los carpinteros de ribera, sino tambien los calafates, los cuales, lo mismo que aquellos, están obli-gados à embarcarse en los buques de guerra y servir una campaña, segun lo dispuesto en el reglamento de maestranza de 6 de setiembre de 1855.

Chiro es, por tanto, que lo mismo los unos que los otros, que como se vé, están gravados con las mismas cargas, deben disfrutar de iguales ventajas y be-neficios, no concibiéndose como los car-pinteros de ribera habrian de estar esceptuados del servicio de las armas, en los reemplazos, y no del mismo modo los calafates, en quienes concurren las mismas circunstancias de exencion.

Por este motivo, aun cuando el par-raío segundo del art. 74 de la ley de quintas habla de los carpinteros de ri-bera para el efecto de eximirse estos del reemplazo del ejército, en tal denomi-nacion deben entenderse comprendidos los calafates que realmente ejercen uno de los ramos o especies del oficio de carpinteria, o mejor dicho, el complemento de este oficio en las construcciones de los buques. Además, no puede decirse que el calafate deje de prestar sus servicios al Estado, antes bien contribuye con ellos én los buques de la armada de una manera aun más penosa que pudiera hacer-lo en las filas del ejercito.

La regla general, que segun el espi-ritu del articulo 74 de la ley de reemplazos, preside à las esclusiones que senalan los parrafos primero y segundo del mismo articulo, es la de que todos aquellos individuos que están obligados por ordenanta à servir en la marina de guerra, no tengan obligación á la vez de ser-vir en tierra en los cuerpos del ejercito; porque de lo contrario estos individuos serian de peor condicion que los de las demás clases del Estado, recargados como estarian con un doble servicio. De consiguiente, si los calafates están obligados por su reglamento á embarcarse servir una campaña seria de todo punto injusto que además estuvieran sujetos al reemplazo.

Por esta razon, las Secciones opinan que estando comprendidos en el espíritu del parrafo segundo de dicho articulo 74 los carpinteros de ribera y los calates de las brigadas de los arsenales, José Gutierrez, que lo es primero de la corbeta de instruccion Isabel II, no debe ser obligado à servir la plaza que le ha tocado en sorteo, sino que por el contrario debe continuar sus servicios en los buques de guerra, por el tiempo que se-nala la misma ley de reemplazos. Y habiendo tenido à bien la Reina

(Q. D. G.), de acuerdo con lo manifesta-do en 8 de abril último por el Ministe-rio de la Guerra, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y que esta disposicion se circule como general para cuantos casos análogos ocurran en lo sucesivo, de Real orden lo digo V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde à V. S. muchos anos. San Ildefonso 31 de julio de 1860. - Calderon Collantes. Sr. Gobernador de la provincia de.A. Adami

Beneficencia y Sanidad.-Negociado 5:

El puerto de Tanger fué declarado limpio con fecha 7 del corriente mes. I sus procedencias serán admitidas á libro plática en todo el litoral español desde este dia, con arreglo à lo dispuesto en el articulo 40 de la ley de Sanidad.

Lo que se anuncia al publico para co-nocimiento de las personas à quienes pueda interesar.

Madrid 18 de agosto de 1860.

v caib a namolabil

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina

Q. D. G. del espediente instruido por esa Dirección, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, con motivo de la revision de la carga de justicia de 5.000 reales annos, que como comparticipe de la que figura en presupuesto al número 60, art. 3. percibe el Conde de Monterron le chinatani emmini

En su consecuencia:

Vista una copia de la escritura otorgada en la ciudad de San Sebastian à 12 de junio de 1802, y otra de 9 de abril de 1807, de las que aparece que D. San-tiago Aranguren. Conde de Monterron, y Doña Maria Josefa Gaitán de Ayala, su esposa, impusieron en el Consulado de dicha ciudad 210.000 rs. de capital, al rédito anual de 5 por 100; y que hahién-dose redimido 110.000 rs. de dicha can-tidad, quedo reducido el capital censal a los 100.000 restantes:

Vista la información de testigos, practicada con todas las solemnidades legales, por la que se justilicó el incendio ocurrido en la ciudad de San Sebastian el 51 de agosto de 1815, y que por haber sido destruido a consecuencia del mismo el Archivo donde se custodiaban los originales de las escrituras mencionadas no ha podido efectuarse el cotejo de las

mismas con aquellos:

Vista la certificacion librada por el Secretario de la Junta de Comercio de San Sebastian en 12 de abril de 1856, espresando que el capital de los 100.000 reales no ha sido redimido ni indemni-

Visto no haberlo sido tampoco por el Estado:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 y el art. 9. de la de presupuestos del año próximo pasado, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en las citadas escrituras se otorgó con las debidas solemnidades y por personas habiles, por cuya razon carece de vicios que lo invaliden:

Considerando que la obligacion contraida por el Consulado está subsistente por no haberse reintegrado el capital

que el mismo recibió à prestamo: Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligacion, al sustituirse en la personalidad del Con-sulado, baciendose cargo de las obras construïdas por el mismo y suprimiendo las arbitrios que servian de hipoteca á tos prestamos, y de hecho ha reconocido esta obligación, pagando los reditos des-de que dejo de hacerlo el Consulado; que el derecho de este participe se funda en un titulo oneroso, y que se halla acre-ditada, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe,

S. M., conformandose con los dictamenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoria general de este Minis-terio y esa Dirección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de

que se trata.

De Real orden lo digo a V. E. para dientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 25 de julio de 1860,-Salaverria .- Sr. Director general del Tealeadin at soro público.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision o Mariscal de Campo D. José Maria Vasa-llo y Moriuno ha presentado de la plaza de Ministro del Tribunal Supremo de

Guerra y Marina. Dado en San Ildefonso a diez y nueve de agosto de mil ochocientos sesenta.-Está rubricado de la Real mano. - El Ministro de la Guerca, Leopoldo O'donnell.

Vengo en nombrar Ministro del Tri-

bunal Supremo de Guerra y Marina, en plaza vacante por dim sion del Mariscal de Campo D. José Maria Vasallo, à Don Eugenio Munoz y Castro, Capitan general de Burgos.

Dado en San Ildefonso à diez y nueve de agosto de mil ochocientos sesenta .-Està rubricado de la Real mano. -El Mimistro de la Guerra, Leopoldo O'donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Burgos al Mariscal de Campo, Coman-dante general del Campo de Gibraltar Don Francisco Serrano Bedoya.

Dado en San Ildefonso à diez y nueve de agosto de mil ochocientos sesenta Està rubricado de la Real mano.-El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'donne J.

Por Real decreto de 48 del actual se nombra Comandante general del Campo de Gibraltar al que lo es de la division de ocupacion de Centa y Mariscal de Campo D. Manuel Gasset y Mercader.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR

ent princeout in .--

REAL DECRETO.

No habiendo producido resultado la subasta celebrada el dia 13 del corriente mes para contratar provisionalmente la conduccion de la correspondencia entre la Peninsula y las islas de Cuba Puerto-Rico, por no haberse presentado proposiciones admisibles.

Vengo en decretar lo siguiente : Artículo unico. Segun lo prescrito en mi Real decreto de 27 de febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos é instrucciones vigentes en el particular, se celebrará nueva subasta en la Direccion general de Ultramar à las dos de la tarde del dia 29 del mes actual, à fin de rematar el espresado servicio, con sujecion al Real decreto de 1.º de julio próximo pasado y al pliego de condicio-nes de la misma fecha.

Dado en San Ildefonso à diez y seis de agosto de mil ochocientos sesenta. - Está rubricado de la Real mano. - El Mi-nistro de la Guerra y Ultramar, Leopoldo

O'donnell.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Dona Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que las presenten vieren y entendieren yn quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed : que he venido en decretar lo si-

•En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Doctor D. Rafael Monares y Cebrian, á nombre de D. Luis Antonio Meoro, Gobernador que fué de la provincia de Almeria en 1852, demandante, y de la otra la Ad-ministración general del Estado, demandada, y mi Fiscal en su representacion: sobre subsistencia ò revocacion de la Real orden de 15 de julio de 1858, por la que, de conformidad con el dictamen de los Directores generales de Hacienda, se declaro a Meoro responsable al reinte-gro de 12.161 reales 42 centimos, par-te alicuota que le correspondia del quebranto en la refundicion de unas monedas de oro falsas que fueron admitidas en la Tesoreria de Almeria con posterioridad à una disposicion dictada por el misde marzo de 1852:

Low interestive me relabilisticion : ottes the Visto el espediente gubarnativo, del cual resulta:

Que el Gobernador de Almería, en comunicacion dirigida al Ministerio de Hacienda en 7 de marzo de 1852, hizo presente que el dia anterior habia candido en aquella plaza la voz de que las monedas de oro de cuatro y cinco duros no tenian el peso de ley: que así lo manifesto

tambien el mismo dia el Tesorero de Hacienda, dando parte de que en la dependencia de su cargo existian algunas mo-nedas con la misma falta, lo que se comprobó por el recuento que habia verifi-cado el Secretario del Gobierno, el Coutador y el Tesorcro de Hacienda pública: y que en virtud de esto previpo al Tesorero que recibiera y entregara por peso, bajo su responsabilidad, toda moneda de oro, mandando así bien, para calmar la ansiedad de los habitantes, publicar por bando los artículos 4.º y 10 del Real de-creto de 17 de abril de 1848, y que circularan las monedas de cuatro y cinco duros aunque tuvieran un grano de más o de ménos:

Que en 17 del mismo mes manifesto el comisionado del Banço español de San Fernando en Almeria al Gobernador, que habia remitido à Cartagena 200.000 rea-les de los cuales 110.000 iban en monedas de oro recibidas en Tesorería, que resultaron falsas en el examen que de ellas hizo el Fiel contraste de aquella

plaza:

Que en vista de esto se mando al Tesorero que informase acerca de si realmente era falsa la moneda indicada, á lo que manifesto, que antes de los rumores que empezaron à circular, ningun motivo habia para repuguar dichas monedas, que alcanzaban, por el contrario, ventajas en el cambio en algunos puntos

Que en el 25 el Gobernador dactaró, de acuerdo con los demás Jefes de Hacienda, no ser obligatoria la admision de las monedos de oro de 60 rs. acuñadas en 1846, 47 y 48, mi los doblones de 100 rs. de 1850, en cuyo anverso y reverso se notaran ciertas señales que las constituian sospechosas de falsedad:

Que habiéndose examinado en la Casa de Moneda de esta corte 18 monedas remitidas al efecto por el Gobernador, re-

sultaron todas falsas:

Que la Direccion general del Tesoro público, al dar cuenta de este resultado al Gobernador de Almeria, le dijo, que antes de tomar determinacion alguna ocerca de la circulacion de esta clase de moneda, debió haber examinado, además del peso, sus otras circunstancias, y principalmente el metal, porque de otro modo se recibirian como buenas monedas falsas con el peso de ley: y que si el Te-soro hubiere sido lastimado por esta medida, no se relevaria de responsabilidad al que hubiera aceptado monedas de esta

Que el Banco español de San Fernando, en comunicación dirigida al Ministerio de Hacienda, insto por la pronta resolucion de la consulta elevada por el Gobernador de Almeria, quejandose à la vez de los perjuicios que le habia ocasionado la medida, adoptada por este funcionario:

Que el Gobernador de Almeria, en comunicacion dirigida en 29 de marzo de 1852 al Ministerio de Hacienda y à la Direccion general del Tesoro en contestacion à la que esta le pasara, despues de hacer una resena de las medidas adoptadas en este asunto, manifesto que habia intentado valerse de personas entendidas que, á falta de Fiel ensayador, reconocieran esta clase de monedas, cuyo reconocimiento no pudo verificarse, entre otras cosas, por falta de medios na-

Que en 16 de abril de 1852 propuso la Direccion del Tesoro que el Gobernador debia responder de todas las cantidades que hubieran ingresado en la Tesoreria de Almeria por efecto desu acuerdo de 6 de marzo; que inmediatamente debian remitirse à la Tesoreria central 48.860 reles que existian en la de Almería en monedas de cuatro y cinco duros, para que, pasandose a la Casa de Moneda, sirviera su producto de abono y disminuyera en parte la responsabilidad pecuniaria de dictio Jefe, y que diera cuenta de las di-ligencias que hubiese practicado en ave-

riguacion de la procedencia de esta clase de moneda:

Que la misma Dirección propuso igualmente en 16 de abril de 1857 que se oyera à la Secciou de Hacienda del Consejo Real, la que en 12 de julio siguiente opino que debia exigirse al Gobernador la responsabilidad en los términos propuestos por dicha Direccion, si bien deberian tenerse en cuenta las circunstancias en que este funcionario ordenó el recibo de la mencionada moneda:

Que por Real orden de 48 de julio se mando que se remitieranà esta corte las monedos de oro falsas, para que, verilicada su rescuñacion, se scordara lo pro-V cedente respecto al reintegro por quien correspondiera de las pérdidas que hu-biese esperimentado el Tesoro:

Que en cumplimiento de esta superior disposicion se refundieron las monedas remitidas, resultado un quebranto de rs. vn. 15.462 con 18 cents.;

Que pasado este espediente á informe de la Junta de Directores de Hacienda, lo evacuó en 50 de junio de 1858, opinando que el Gobernador y el Tesorero de Almería, eran responsables al reintegro de dichos 15.462 rs. 18 cents. à que ascendia el quebranto sufrido en la refundicion de las monedas, de cuya suma correspondian al Gobernador 12.161 rs. 42 cents., parte alicuota de las cantillades que ingresaron en las Cajas por virtud de su disposición de 6 de marzo:

Que conforme en un todo con este dictemen, recayó la Real orden de 15 de julio ya citada, y por otras de 15 de noviembre y 20 de diciembre se denegaron las instancias del interesado pidiendo que quedase sin efecto aquella resolucion y se le oyese administrativamente, dejándole no obstante à salvo su derecho para que lo ejercitase por la via contenciosa:

Vista la demanda adurida a nombre de Meoro por el Doctor D. Rafael Mouares y Cebrian, con la pretension de que se revoque la Real orden de 13 de julio de 1858, y se declare que dicho su representado ninguna responsabilidad contrajo por los actos gubernativos que por virtud de las circunstancias se vió eu la necesidad de adoptar, puesto que ninguno de ellos influyó directa ni indirectamente en la admision de las monedas defectuesas, siendo por el contra-rio encaminadas al esclusivofin decalmar la pública ansiedad y á evitar la paralizacion de las transacciones mercantiles:

Vistos los documentos que en copia se acompañon à la demanda:

Vista la contestación de mi Fiscal solicitando la confirmacion de la Real orden reclamada:

Vistos los artículos 4.º y 10 del Real decreto de 17 de abril de 1848:

Visto el párralo segundo del pream-bulo del Real decreto de 28 de diciem-bre de 1849 determinando las atribuciones de los Gobernadores en los ramos de Hacienda pública;

Considerando que fas primeras noticias que dicron Ingará las medidas tomadas por D. Luis Antonio Meoro, como Gobernador de la provincia de Almeria. fueron solo relativas á la circulacion de

nionedas faltas de peso:

Considerando que, despues de comprabar inmediatamente el hecho de un modo oticial, se limitó à ordenar que toda moneda de oro se recibiese y entregase por peso en Tesorcria, y que el Alcalde publicara por hando los articulos 4. y 10 del Real decreto de 17 de abril de 1848:

Considerando que de estas medidas, estrictamente legales y convenientes en las circunstancias en que se dictaron, no podia inferirse que se mandaron admitir en Tesoreria monedas falsas con tal que

tuvieran el peso de ley:

Considerando que cuando Meoro adopto las medidas espresadas, nadie habia sospechado que hubicra monedas de oro falsas, y que cuando la acepecha existio adoptó el Gobernador las medidas conducentes à evitar perjuicio al Tesoro, y a averiguar la legitimidad o falsedod dem la moneda, declarando entre tanto, de acuerdo con los demás Jefes de Hacienda, no obligatoria la admision de las monedas en que se notaban ciertas señales. de laisedadoni is moiorgriff adoib

Considerando per tolle que no puede hacersele responsable del quebranto que sufrió el Tesoro público por la falta des

ley en dichas monedas; in 11-11 mg

Oido el Consejo de Estado, en sesion. à que usistieron D. Domingo Raiz de la Vega, Presidente: D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez. D. Andrés Garcia Camba, D. Josquin José Casaus, D. Manuel Quesada, B. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero. D. Manuel de Sierra y Moya, D. Fran-D. Serafin Estebanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lupez Ballesteros, B. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vanmonde, el Marques de Valgornera, D. Manuel de Guillamas, y D. Manuel Moreno Lopez,

Vongo en dejor sin efecto la Beat orden de 13 de junio de 1858, y en declarar à De Luis Autonio Meoro libre de la responsubilidad que en ella se le impuso por el quebranto sufrido en la refundicion de las menedas de oro falsas admitidas en la Tesoreria de Almeria.

Dado en Palacio à cuatro de julio de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera,

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordo que se tenga como resolucion final de la instancia y autos à que se reliere; que se una à los mismos; se notifique en forma à las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico. Madrid 12 de julio de 1860.—Juan

GOBIERNO CIVIL de la provincia de Albacete.

Circular num. 121.

Habiendo desaparecido de la casa paterna Andrés Soriano Garcia, hijo de Pascual, vecinos de la Recueja, quien a pesar de las diligencias practicadas no ha podido saberse su paradero; prevengo à los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de la Guardia civil y demas dependientes de mi Antoridad, procuren por cuantos medios les sugiera su cela, la detencion del citado Antdrés Soriano Garcia, para to cual se es ampan las señas à continuacion; y en caso de conseguirla lo pongan à disposicion del referido Alcalde de la Recueja, que lo reclama. Albacete 25 de agosto de 1880.—Au-

tonio Hurtado.

Señas del Andres.

Edad, 15 años .- Estatura, proporcionada a su edad .- Pelo, entre rojo .-Ojos, azales.-Color, sano!

Viste.—Camisa y calzon blanco.—Po-lainas de lienzo.—Faja negra.—Calzado de alborgas y panuelo encarnado á la caprobler moreomicianies

Otra nim. 122.

El Gobernador de la provincia de Ciudad Real, con fecha de ayer, me parti-cipa que el Ayuntamiento de Villanneva de la Fuente ha acordado aplazar la feria que dehia celebrarse en dicho pueblo los tres primeros dias de setiembre proxi-mo venidero para el 20, 21 y 22 del mismo.

Lo que pongo en conocimiento del público à los efectos consiguientes. Alhacete 25 de agosto de 1860.—An-

Ionio Hurtado.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

- morel DE BACKENDA FURLICA MED . CL de la provincia de Albacete.

Continuacion de la lista que comenzó à publicarse en el Baletin del viernes 17 con motico de la circular pasada por la Direccian general de contribuciones.

o abenom abo Ayun denouitavi uz ig

Herederos de Antonio Bertran ing amildet Gabriel Martinez, blabain afi, lasti Indi Maria Antonia Alfaro, las .. Estéban Gregorio. non a ov. Josefa Lopez, a sal march

ang his ens Josefa Felipe, oppose som .. Bernardino Navarro Eusebis Pelipe.

Antonia Navarro, chusaro - - 1.000 .01. Juana Gorcia. 111 221 eide Amoun to un Josefa Barbalano soi il a app., Antonio Moreno 19 an an

to p nam Gregorie Moreno. doubline Menny of Victoriano Moreno, .. Maria Moreno. Tin Francisca de Lana

Pedro Quesado, up or to of a., abt whe Antonio Gonzalez 19 01390 Maria Rodriguez Josefa Lopez, and hope and one, and the Teresa Garcia, sided on tou

Quiteria Moreno Maria Félipe, la mara fan

H. Fernando Garcial T. Pos. of Describe Ann Palacios, son about

OUT at semuci Ana Maria Diaz. 101 11 2 Francisco Tercero. Days - W Maria Teresa Pelipe. Maria Josefa Diaz.

Josefa Garcia. Josefa Garcia. ... Mateo Lopez

... Mateo Lopez : " of bond if Antonio Sadeliezo coming any ... Autonia Pelipelan rodoù la

Estanista Gonzalez. Marie Mariano Felipe de socios de la Brigo Rodriguez Como

omente als , and Carcelen. Josefa Villena.

Diego Perez.

Hidefonso Garcia. 100 AC - 1 TO ST Catalina Gomez Gaspar Martinez aprilition of class of extratto Salvador Gomez.

Miguel Martinez Antonio Tornero Pedro Miguel.
Teresa Guellar. José Gomez Usa. -minests under Maria Teresa Villena. - uni Stea add Antonio Marin.

Josefa Gomez. Miguel Martinez. the marke of the first and a second of the contract of the con Francisco Sanchez. Mignel Martinez.

José Gomez. Teresa Gomez.

Francisco Hernandez.

ühndestö que férrants en-Alearaz, papadent Tobay sales To -un Aufenton Gil Flores an amendance v

Gerónimo Chacon. ni enthana vi Maria Matea Zaramullot .. Juan Antonio Crespo. Camila Garcia Tébar.

tobarradon Francisco Espinosa. debia respondersonal In cantidades

que le streit al Bomualdo Maestre de aup o als phramas, donquin Maestre, mal A al or aution stry Manuels Oncapa arremais an tion the 127 Ramon Sanches, a sametim on an ethodal strail

ESCUELA NORMAL SUPERIOR

tr staynalmente Muncia.

Desde el 15 del corriente hasta igual dia del próximo mes de setjembre, esta-

rá abierta la matricula en dicho establecimiento para estudiar el curso académico de 1860 à 4861.

Los alumnos que, para estudiar el ci-tado curso, se admitan, serán de tres

1. Aspirantes à maestros de ins-

truccion primaria.

2. Alumnos libres, ó los que sin de-dicarse al magisterio, desecu adquirir el todo ó parte de los conocimientos que en este establecimiento se suministran.

5.* Los maestros ya establecidos que quieran asistir à esta escuela para perfeccionar sus conocimientos.

Aspirantes à maestros.

Articulos 26, 29, 50 y 52 det reglamento vigente del sh vill

Art. 28. Todo alumno de la clase de aspirantes à maestros de las escuelas normales, pagara ochenta reales por dereche de matricula al año; la mitad al tiempo de inscribirse en ella, y la otra mitad antes de icabarse el curso, sin cuyo requisito no será admitido à examen.

Art, 29. Estos alumnos, para ingresar en la escuela, deberán presentar los

documentos siguientes;

1. Su fé de hautismo legalizada, per la que acredit n que no bajan de 17, años ni pasan de 25 de edad.

2. Un atestado de buena conducta,

firmado por el Alcalde y el Cura párroco

de su domicilio. 5. Certificación de un facultivo, por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitira à les que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el magisterio.

Autorizacion por escrito del padre, tutor o encargado para seguir la

carrera,
5. Siempre que el padre, tutor o encargado del aspirante no resida en el pueblo donde se halla establecida la escuela normat, habra de abonarle un vecino con casa abierta, con quien se en-tendera el Director en todo lo que con-

Art. 50. A la admision debera igual-mente preceder un examen sobre las materias que abraza la instruccion primaria elemental completa, y no se recibirá al aspirante sin que pruebe hallarse suficientemente instruido para poder seguir con fruto las lecciones de la escuela.

Art. 32. Todo alumno aspirante à maestro que, habiendo estudiado un año o dos en escuela normal elemental, quiera ser admitido al segundo ó tercero de una escuela superior, deberá además de reunir los requisitos que exijen los articulos anteriores, sujetarse en esta á un examen de las materias que hubiere aprendido y ser aprobado por el Tribunal de censura.

Alumnos libres. dala d

Articulos 41 y 42 del mismo.

Art. 41, Los alumnos libres se mai tricularán para aquellas asignaturas à que gusten asistir. Se admitirán desde catorce anos hasta treinta, y no estarán sujetos à más requisitos que à la exhibicion de su fé de hantismo, y á la presentacion per su padre, tutor o persona que los abone. noque a molf à che l'ob se

Maestros alumnos. Articulos 46 y 47.

Art. 46. Los maestros alumnos serán admitidos gratuitamente acreditando hallarse establecidos con escuela en la promo en 6 de marzo de 1652;

Los maestros no establecidos pagarán, por la asistencia à la escuela normal, la mitad de la matricula, haciendolo al tiempo de inscribirse.ameded le enf)

Art. 47. Los ayuntamientes concederán su permiso à los maestros que quieran asistir à la escuela normal, siempre que dejen en la suya un sustituto

Murcia 12 de agosto de 1860 .-- El Di-

rector, Facundo Jimeno. - V. B. -Angel Guirao. - Francisco de Sales Arnnez,

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Josquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia del partido de Albacete.

Por el presente bago saber: Que a instancia de D. Mauricio Guidotti, vecino de Alicante, en la ejecucion contra D. Florecio Huertas, sin domicilio conocido, sobre pago de cinco mil doscientos setenta y dos reales vellou, se
saca a pública subasta, por término de
veinte dias, una parte de casa perteneciente at deudor, situada en la calle de
San Pedro, de la villa de las Peñas de
San Pedro, que linda nor Saliente con San Pedro, que linda por Saliente con el callejon del Hospital; Mediodia, dicha calle; Poniente, herederos de Fernando Bacora, y Norte, calle de San Pedro ar-riba; cuya parte de casa consta de una sala y alcoba à la derecha de la entrada principal, de una sala à la izquierda de a misma entrada en la segunda nave, de una cocina, una sala y tres cuartos correlativos contiguos á la primera en la nave de Poniente, cnarlos y dispensa contiguos à la anterior cocina, con lu-ces al patio, todo en la planta baja, y de la mitad de las servidumbres del portal primero, segundo, patio, pozo, por-chado, escusados, cuadra, pajar, horno y descubierto.

Dicha fiuca se halla gravada con una carga de aniversario al Clero de dieha villa, por el que se paga anualmente cuarenta y nueve reales cincuenta céntimos, sin que aparezca esté afecta á otra carga; y ha sido tasada pericialmente en la cantidad de veinticuatro mil doscientos ochenta y seis reales; habiéndose señalado para su remate el día trece del próximo mes de setiembre, de once á doce de su mañana, en la sala Audien-

cia de este Juzgado.

Dado en Albacete à diez y ocho de agosto de mil cehocientos sesenta. - Joaquin Sanchez Cantalejo. - Por su man-dado, Juan Vicen.

D. Juan Bantista de la Torre, Ingeniero primero del cuerpo de montes y Jese del distrito sorestal de esta provincia, etc.

Hago saber: Que por orden del Se-nor Gobernador civil de la provincia, á cuya disposicion han sido puestos por el Juez de primera instancia de Alcaráz, se sacan a subasta noventa y tres tirantes que se hallan depositados en las casas de Blas Navarro y Flor Castedo, vecinos de Vianos, debiendo tener efecto la subasta à los treinta dias de annuciarse en el Boletin oficial de la provincia, à las doce del dia y en las Salas Consistoria-les de dicha villa de Vianos, bajo la presidencia de su Alcalde constitucional y por ante el Secretario de la misma, acompeñado de dos bombres buenos, con estricta sujecion à lo dispuesto en la legislacion vigente y pliego de condi-ciones que està de manificato en esta oficina y en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que descen interesarse en la subasta.

Albacete 31 de julio de 1860 .- Bautista de la Torre. L'aut (Martenza)

PARTE NO OFICIAL.

En la Plaza Mayor, mun. 3. se venden por mayor y menor sanguijuelas de buena calidad.

et universal action entire

Està rabriced aTEACETE besender & E. Hommerstara augra de o. J. aumeno e missicio.

Sen Agustin, 68.

enge en pomices Ministre del Tri-